

13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

El Sr. Olvera presentó el siguiente proyecto de ley orgánica de libertad de la prensa, que fué admitido con dispensa de la segunda lectura:

Señor:—Honra mucho á la asamblea constituyente haber decretado la libertad de emitir las opiniones por la prensa, sin mas restricciones que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública; pero resta todavía el difícil trabajo de fijar esos límites; de manera que no se pase al desenfreno, ni se permanezca en una solapada tiranía.

Al estender la vista en este vasto horizonte, donde por graduaciones casi imperceptibles, puede confundirse la manifestacion de la verdad con la injuria, con la difamacion y la subversion; el celo por los intereses humanitarios con el comunismo, y los trasportes del amor patrio con la sedicion, un profundo desaliento se apodera del espíritu que intenta formar una ley que arregle la libertad de la prensa, porque vasta tocar una de esas graduaciones, que bien pueden compararse por su ligereza y pequenez al punto de transicion de uno á otro de los colores del iris, para que ya se perjudique la seguridad ó la libertad de los ciudadanos, y por esto los pueblos, confundiendo en esta materia los delitos con el ejercicio del derecho, y los gobiernos tomando cuando les conviene al derecho por delito, sostienen una fuerte y constante lucha, en que el vencido jamas confiesa la justicia de su derrota, y ántes bien, protesta contra ella, aprestándose á nuevo combate.

Esto demuestra que el asunto de que me voy á ocupar, envuelve muchas de las cuestiones mas difíciles de jurisprudencia, que por su parte revelan tambien lo vago de la clasificacion de los delitos. Y en efecto, señor, ¿que es la injuria? ¿que es la difamacion? ¿que es la paz pública? (porque los gobiernos suelen traducir la inercia del ámino consiguiente á la esclavitud) ¿qué es, en fin, la moral? Mas hé aqui, sin embargo, otras tantas entidades mas ó ménos abstractas, cuya significacion es indispensable fijar hasta donde sea posible, si se quiere dictar una ley de imprenta que enfrene á un tiempo á la tiranía de los gobiernos y á la licencia de los pueblos.

El que habla, no obstante que reconoce esta necesidad, comienza por confesar llanamente que semejante tarea apenas podria desempeñarla de un modo aprocsimativo: pues que tiene la conviccion de que cada una de las cuestiones que ha apuntado tendrán casi siempre que resolverse sobre

el caso ocurrente y conforme á las numerosas variedades de que son capaces los delitos, y á la multitud de circunstancias que puedan complicarlos. Tal hombre, en verdad falto de moralidad y de pudor, tomará una injuria por la cosa mas inofensiva, á la vez que otro de condicion opuesta, no creerá suficiente para satisfacer su ofensa, toda la sangre de su adversario: una verdad evangélica ó filosófica, puede conmovier al gobierno y á la sociedad, cuando quizá no harian mella alguna los escritos mas erróneos y sediciosos, principalmente si los suscriben personas oscuras ó desconocidas y las poesías eróticas que enrojecerian las mejillas de una inglesa, harán sonreír á una romana, y las tomará el musulman por bellas inspiraciones del profeta. Por esto no podrá desconocerse el acierto de vuestra soberanía, al haber cometido al jurado el juicio de los delitos de imprenta, pues en esa institucion es donde únicamente está el hilo con que poder entrar al dédalo intrincado de esta parte de la filosofia de la jurisprudencia, de donde no se puede salir sin el ausilio de la conciencia pública, que es realmente la que guiada por la civilizacion ó por las preocupaciones, forja multitud de delitos, que no lo son para todos los pueblos ni para todas las épocas.

Así, señor, al entrar de lleno á la parte espositiva del proyecto que tengo el honor de presentar á vuestra soberanía, solo intentaré fijar los delitos con que segun el sentir general, se puede vigorosamente en la actual época, traspasar los límites que puso el congreso al derecho sagrado de servirse de la imprenta, y deje sus variedades á la calificacion del jurado.

Vida privada. En este punto, señor, disiento de los que han legislado sobre imprenta, llevando al extremo el respeto á la vida privada, tal vez porque pudo interesarles personalmente la ecsistencia ecsagerada de esta garantía. Yo por lo contrario, entiendo, que con tal que queden á salvo los derechos del ofendido, será muy útil á la sociedad la denuncia de ciertas faltas, que no obstante haberse reducido al terreno de la vida privada, afectan profundamente á la generalidad de los habitantes: tales son el juego, como medio único de subsistencia, la vagancia y la embriaguez consuetudinaria, pues que todos estos son vicios que pesan sobre la sociedad, fomentándose por lo comun con el producto del trabajo ageno. Y tocante á los empleados públicos del órden gubernativo y judicial, aun seria mas conveniente fuese mas libre y mas lata esa especie de accion del pueblo. El empleado en rentas, que no contando sino con su sueldo, gasta triple ó cuádruple cantidad de la que esté importa ¿por qué ha de ocultar el peculado en el asilo de la vida privada, y aun tener accion á perseguir al que escriba sobre su lujo inesplicable y escandaloso? Creo mas bien, que pues vive de la hacienda pública, tiene obligacion de satisfacer á la socie-

Libertad de
imprensa.

dad que le paga, todas las veces que lo escija. Y el magistrado encargado directamente de cuidar de la moralidad pública, ¿por qué también ha de escandalizar impunemente á los que tiene derecho de reprender y castigar por el delito ó falta que él mismo comete? En vez de eso debe colocársele bajo el amago de la opinion pública, para que se abstenga de degradar la dignidad de su puesto, y para que sus funciones sean mas espeditas y eficaces para la conservacion de la moralidad de los ciudadanos. Entiendo, por tanto, que toda falta ó delito cuyos perjuicios y consecuencias para el individuo y la familia, sean trascendentales á la comunidad, pueden ponerse en el dominio de la opinion.

Moralidad pública.—Prescindiendo por un momento de la índole y costumbres de cada pueblo, cuya consideracion es la única que puede guiar mas seguramente á la calificacion ménos viciosa de los delitos que en el particular puedan cometerse; la presente cuestion es una de las mas difíciles, pues que se liga á todas las controversias religiosas; y por eso la frase que encabeza este artículo ha sido el enemigo mas formidable de la libertad de la imprenta. Así, el clero dice estar comprometida la moral, si por ejemplo, se escribe contra la supuesta virtud de *la cuenta de á mil*, ó contra los milagros del Beato Porras, ó si se niega la existencia de duendes y brujas, contra los cuales, sea dicho de paso, tiene conjuros la Iglesia, ó si se defienden ciertos derechos imprescriptibles de la soberanía; ó si se dice que el sol no marcha, ó si, por último, se revelan otros descubrimientos científicos con que el mismo clero cree, por ignorancia, atacado un dogma que no ha sabido explicar conforme á las ciencias. El pueblo, por su lado, arrastrado por algunas preocupaciones, creará á veces que es contrario á la moral que se le aconseje no arruinar á su familia gastando el módico y difícil fruto de su trabajo en cohetes, romerías y otras varias prácticas con que piensa agradar á Dios y á los Santos, y se escandalizará también de una poesía, de una comedia ó de cualquiera otra obra de ingenio que los sacerdotes le designen como impía, aunque verdaderamente en nada ataquen á la religion.

Se ve, pues, señor, que invocando maliciosamente ó por ignorancia la moral, no solo se puede destruir, ó al ménos perjudicar la libertad de la prensa, sino también cortar las alas al genio, perpetuando con esto el oscurantismo.

Pero se dirá, y con razon, que no por ser esto cierto, lo es ménos el que se pueda abusar de la libertad de escribir ofendiendo á la moral; pero al dictarse las medidas preventivas y correctivas, es necesario apelar exclusivamente á la ley natural, amplificada en el Decálogo, y que compendia admirablemente la moral pública, ó lo que es lo mismo, la moral univer-

sal; é imponer la obligacion de respetarla sin ingerirse, sin embargo, en lo que pueda escandalizar á las conciencias individuales, pues estas deben estar á cubierto de toda inquisicion del pueblo ó de la autoridad.

Libertad de
imprensa.

Paz pública.—Si se inquieren con alguna profundidad los modos en que la paz pública puede esponderse, por culpa de la prensa, á una perturbacion, podrán reducirse á los siguientes: escitar á desobedecer las leyes vigentes y muy particularmente las fundamentales; escitar á la violacion de la fé de los tratados con las naciones extranjeras, cuando por parte de estas sea esactamente guardada; escitar á la rebelion contra las autoridades constituidas y poderes supremos. Me he servido de la palabra escitar, porque entiendo que sin cometerse delito, sí pueden criticarse las leyes y conducta oficial de los funcionarios públicos, y ántes bien en muchos casos, se producirán bienes positivos por las luces que se pueden prestar al legislador y á los encargados de la administracion pública; mas el ejercicio de este derecho, respecto de las leyes fundamentales, creo debe limitarse á solo el tiempo señalado para sus reformas, á fin de que la alarma no se produzca ántes de la posibilidad del remedio; y en cuanto á la critica de los actos de la autoridad, solamente debe obligarse al escritor á decir verdad, so pena de considerarlo y castigarlo como calumniador. Así, las frases “se dice,” “se asegura” y otras análogas inventadas *ex profeso* para alarmar impunemente al pueblo y desprestigiar á las autoridades, deben prohibirse como perturbadoras de la paz y contrarias á la nobleza de los fines del escritor patriota, no ménos que á la dignidad de la prensa.

Salvo el mejor parecer del congreso, tal es el aspecto bajo el cual debe considerarse filosóficamente el derecho que vuestra soberanía ha declarado para el pueblo en la Constitucion. Réstame ahora decir alguna cosa sobre otro punto muy importante, y es, la investigacion de los medios por los que la autoridad puede tener á mano al verdadero responsable de un escrito. Este problema, no ménos difícil que los otros, de buena fé unas veces y de mala otras, han intentado los gobiernos resolverlo de distintas maneras; pero siempre sin buen resultado, porque ó atacaron la industria tipográfica, ó coartaron la libertad de escribir, ó fueron en fin, ineficaces las providencias dictadas para el efecto. La Constitucion cierto es, que pone ya á cubierto de todo peligro á la tipografía y á la libertad de escribir, por lo que no hablaré de las fianzas, de la caucion pecuniaria, de la prévia censura, ni de los otros medios que á pretesto de evitar el delito y de tener seguro al delincuente, han nulificado el derecho; y me ocuparé solo de los arbitrios mas á propósito para salvar la vindicta pública, y contener á los escritores en los límites impuestos en la Constitucion y en la ley orgánica que espida vuestra soberanía.

Libertad de
imprensa.

Entre tanto, en este ecsámen, afirmaré desde luego, que la principal causa de los abusos por la imprenta, se encuentra en la facilidad con que los verdaderos autores se encubren bajo la firma de cualquier infeliz que se presta á prostituir su nombre con la calumnia, la inmoralidad, la difamacion y la mentira. Saliendo por lo comun estos encubridores de lo mas miserable y abyecto de la poblacion, quizá fuera conveniente precisar á los impresores á no admitir escritos de personas que no comprobasen que sabian leer y escribir, y que el jurato ecsaminando los motivos del firmante, sus relaciones con el ofendido ó con la sociedad, averiguase la autografía y la autenticidad del escrito, para obligar al que lo suscribiera á descubrir al autor verdadero, si del ecsámen resultaba que no podia serlo el que aparecia; pero aparte de que por ser este un medio enteramente nuevo y de práctica difícil, es probable que no obtuviera el voto del congreso; tampoco debo proponerlo porque en alguna suerte pudiera alterar el sentido riguroso del artículo constitucional que favorece la libertad del escritor: así es que en estrechez semejante, muy justa si se atiende á los estrictos principios liberales, pocos son los recursos de que puede disponer el legislador para poner dificultades á la ocultacion de los autores y á la irresponsabilidad de los tipógrafos.

Sin embargo, creo que si se impone al autor la obligacion de publicar bajo su firma, y al impresor, bajo de ciertas penas, la de no recibir ningun escrito de persona cuya identidad y domicilio no vengán comprobados por la firma del gefe, ú otro agente municipal de la manzana en que habite aquella, se tendrán las posibles garantías para la invencion de los acusados.

Ya en otra vez he dicho, y ahora debo repetir, que la condicion de la firma en los escritos, no solo tendrá la ventaja anunciada, sino tambien la de que haya mas circunspeccion al escribir, siendo cierto, como es, que el anónimo favorece la audacia y la desvergüenza.

El sistema penal para los delitos de imprenta, creo que tambien contribuirá mucho para prevenir los abusos. La injuria, la calumnia y la difamacion, que son los mas frecuentes, espero sean en lo sucesivo mas raros si se castigan con multas que se apliquen en provecho del ofendido. Para consultar á vuestra soberanía esta medida, desusada en nuestra legislacion, he tenido las siguientes razones, que me parecen de algun peso. En primer lugar, he creído percibir algo de inmoral en que la sociedad lucre, por no decir especule, con los delitos que solo afectan al individuo, aplicándose ella misma las multas con que se castiga á los perpetradores. En segundo, me parece probable que la malevolencia y el encono se desarmen y pierdan mucho de intensidad, por la consideracion en que entrará sin duda el mal queriente, de que el agravio pueda convertirse en bien de la

victima; y en tercero, encuentro demasiado justo y natural, que el que sufra inmercidamente en la fibra mas delicada del corazon humano, reciba alguna compensacion de la pena que se le ha causado; y si á esto se agrega la satisfaccion pública en los términos que el juez sentencie, será aun mas difícil que haya quien guste esponerse al mismo mal que desea producir.

Libertad de
imprensa.

Aunque á primera vista no aparece la razon filosófica que hay para que los demas delitos de imprenta ecsijan tambien una legislacion particular sobre penas, profundizando un poco mas la materia, se ve que ello es indispensable, y la razon es muy obvia. Ni la sedicion, ni la subversion, quedan perpetradas por el solo hecho de que aparezca un papel sedicioso ó subversivo, pues él no hace mas que predisponer á la ejecucion de esos delitos, entre lo cual y cometerlos, no se puede dejar de ver una positiva diferencia que se opone á que con las mismas penas se castigue á los sediciosos y á los escritores que esciten á cometer la sedicion. ¿Pero puede concluirse de allí, que el castigo deba ser menor para estos? Señor, aquí se ve que de las ciencias políticas jamas puede decirse que llegaron á su término, ni que contienen ya todas las reglas necesarias; pues el movimiento intelectual por su progreso continuo, produce la necesidad de hacer frecuentes modificaciones en las leyes; y en el punto de que se trata se palpa bien esta verdad, cuando con presencia de los datos históricos se ve que un escrito puede conmover mas á una sociedad, que un hombre á la cabeza de centenares de otros que no tuvieran mas títulos que la fuerza. De aquí viene, pues, la severidad que vuestra soberanía notará en mi proyecto, respecto de los delitos de imprenta que afectan á la paz pública.

Opino tambien que la ley debe ser rígida para los reincidentes, imponiéndoseles multas por solo esta circunstancia, fuera de la pena á que hubiere lugar por el delito, y privándolos del derecho de servirse de la prensa, desde que hayan sido condenados determinado número de veces. Esta pena, que de pronto aparece demasiado grave, se encuentra, sin embargo, muy ligera y natural cuando se considera que la prensa para el malvado, que por costumbre abusa de ella, ya no es el instrumento benéfico que la sociedad permite á la inteligencia para defender los derechos del hombre y de la patria, sino otro que se ha vuelto tan pernicioso en sus manos, como el puñal en las del asesino, y el fuego en las del incendiario.

Por último, en la organizacion del jurado debe buscarse el cumplimiento de un buen sistema para formular una sábia ley de imprenta. Hasta donde lo permitan los principios democráticos debe procurarse en él la instruccion, la moralidad y la imparcialidad. Respecto á lo primero, si bien la conciencia es el elemento principal para la rectitud del juicio, se debe

Libertad de imprenta.

no obstante ecsigir á los jueces las presunciones de tenerla pura, y la capacidad de ilustrarla, y así consulto que de notoriedad sepan leer y escribir. Lo demas podrá alcanzarse tambien ecsigiéndose una edad madura y las presunciones de buena conducta y desinterés, à cuyo fin propongo que los jurados tengan por lo ménos treinta años de edad, un modo honesto de vivir y el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano: que no sean impresores ni periodistas en el lugar donde se verifique el juicio: que para las acusaciones que puedan interesar al gobierno de la Union ó de los Estados, no se insaculen los empleados que dependan directamente de esos gobiernos; y por razones análogas, consulto para el acusado el derecho de recusar á cierto número de jueces; y por último, que el colegio electoral municipal vote anualmente la lista de los ciudadanos que deban insacularse para la formacion del jurado.

Estas son, señor, las consideraciones y bases en que me ha parecido deber fundar el proyecto de ley orgánica que suplico á vuestra soberanía se sirva admitir á discusion.

Vuestra soberanía me permitirá advertir ántes de pasar á la lectura del proyecto, que al haberme ocupado de él, lo mismo que de los otros que he tenido la honra de presentar, ni por un momento he dudado de la capacidad de los señores representantes, y mucho ménos de la sabiduría de las comisiones que deben encargarse de la formacion de los proyectos de las diversas leyes orgánicas. El deseo de formular anticipadamente mi voto con alguna estension, es lo que principalmente me ha impulsado, contribuyendo tambien el hábito que tengo por carácter, debido quizá á mi organizacion, de pensar continuamente y hasta con fatiga, en los asuntos á que estoy dedicado; de manera que si fuese sacristan haria novenas y oraciones, y si cómico, comedias y entremeses. Por otra parte, habiendo perdido por los destierros y los odios que me ha hecho reportar mi opinion, la clientela que en otra época absorvia mi tiempo, el que me resta en cada dia, tengo que emplearlo en alguna cosa y no encuentro otra mejor que la de manifestar á mis comitentes, que si se equivocaron en cuanto á mi capacidad, acertaron por lo relativo á mis deseos de cumplir lo mejor posible con la mision que me confiaron.

PROYECTO DE LEY.

Para que el derecho otorgado en el art. 14 de la Constitucion sea útil y conveniente á la sociedad mexicana, queda reglamentado conforme á los artículos siguientes:

Libertad de imprenta.

1.º El responsable de toda publicacion es quien mandare hacerla al impresor. Este, por tanto, no podrá recibir ningun escrito sin la firma de aquel, ni publicarlo sin ponerla al calce del mismo escrito.

2.º Es tambien obligacion del impresor poner al fin de los escritos su nombre y el lugar de su tipografía, con la fecha en que se hiciere la publicacion.

3.º El impresor, ademas de la firma ecsigirá del responsable, tambien bajo su firma, una razon escrita conforme al modelo siguiente: N., responsable del escrito titulado..... natural..... y vecino de.... vive en.....calle..... núm..... Esta razon llevará el "cónstame" del agente municipal de la manzana en que viviere el responsable.

4.º La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al impresor en los artículos anteriores, lo hace incurrir en la misma responsabilidad del escritor.

5.º Si ántes de tres meses de haberse publicado un escrito, su responsable quisiere cambiar de residencia ó de habitacion, lo participará al agente municipal de su manzana, quien tomará nota de la nueva habitacion y espedirá una boleta en que conste el aviso, para que con ella el responsable se presente al agente de la manzana en que estuviere la habitacion, quien tambien la anotará para el caso de que fuere preguntado por la autoridad pública.

6.º La contravencion al anterior artículo, causa la pena de una multa de veinticinco à cien pesos, impuesta por la autoridad política para los fondos municipales del lugar en que residiere el contraventor, à cuyo efecto la desaparicion de este se publicará por los periódicos, como tambien la multa á que hubiere sido condenado, y que hará efectiva la autoridad política. En caso de notoria insolvencia, la multa se sustituirá con dos meses de prision.

7.º Ademas de las obligaciones que ya quedan impuestas à los impresores, tienen tambien estas:

I. Dar cada tercer dia aviso á los fiscales de imprenta, del título y responsable de los escritos mandados imprimir los dias anteriores, con la fecha con que hubiesen sido presentados.

II. Cuando se trata de folletos, periódicos ú hojas sueltas, pasar un ejemplar al fiscal de imprenta, otro à la autoridad política, y otro á cada uno de los ministerios de gobernacion y relaciones. Cuando sea obra científica ó literaria, lo pasará solo al fiscal, al ministerio de instruccion pública y á la biblioteca nacional.

III. Presentar al fiscal la razon de que se habla en el art. 3.º de esta ley, ó en el art. 1.º en su caso, cuando alguno de estos funcionarios la pida en virtud de denuncia del escrito y despues de verificada esta.

Libertad de
imprensa.

IV. Retener los ejemplares que del escrito denunciado hubiere en la imprenta, hasta que el jurado pronuncie fallo absolutorio, y entregarlos al alcalde ó fiscal si la resolucion fuese condenatoria.

V. Admitir para su publicacion toda clase de escritos; pero puede rehusar que ella se haga en el periódico de que fuere editor.

8.º El cumplimiento de estos deberes, obliga bajo la pena de cincuenta à doscientos pesos de multa, à juicio de la primera autoridad política, teniendo presentes las comodidades del sugeto.

9.º Una ley comun arreglarà la propiedad literaria.

10. Se falta à las restricciones que para el uso de la libertad de imprenta establece la Constitucion: primero, alterando ó comprometiendo con escritos la paz pública, escribiendo contra la moral, ó faltando al respeto que se le debe; y escribiendo hechos que rigurosamente se refieran à la vida privada de los habitantes.

11. Se delinque de la primera manera publicando escritos que tiendan à producir la pérdida de la independencia nacional, la desmembracion del pais, la separacion de algun territorio federal, ó de algun Estado de la Union; escitando à despreciar ó desobedecer la Constitucion, las leyes orgánicas de la República y las constituciones y leyes particulares de los Estados, siempre que estas últimas no ataquen à las leyes de la federacion; escitando à desobedecer ó à eludir las leyes vigentes; calumniando à las autoridades sobre su conducta oficial; dando noticias falsas y alarmantes aún cuando se haga bajo las precauciones del "se dice," "se asegura" ó cualquiera otra frase análoga; escitando à desobedecer à las autoridades constituidas; escitando à romper en todo ó en parte los tratados con las naciones celebrados conforme à las leyes y bien cumplidos por parte del extranjero; y por último, procurando el establecimiento de distinciones personales fundadas en la raza ó en cualquiera título proscrito por la Constitucion.

12. En el tiempo señalado por la Constitucion para sus reformas, será permitido escribir concienzuda y decentemente contra los artículos reformables de la Constitucion y contra las leyes orgánicas; y en todo tiempo puede ecsaminarse la conveniencia de la derogacion de una ley comun ó de providencia administrativa, que no sea esencial para el cumplimiento de las leyes fundamentales.

13. Se delinque de la segunda manera de las establecidas en el artículo 10, escribiendo ó publicando en folletos, periódicos ú hojas sueltas, teorías ó sistemas inventados para propagar el ateísmo; escitando al robo, al asesinato, al adulterio, ó preconizando estas ú otras acciones que por convencion de todos los pueblos cultos, tienen el carácter de inmorales; y

por último, calumniando, injuriando ó difamando à los habitantes de la República. Libertad de
imprensa.

14. Se delinque de la tercer manera denunciando al público faltas morales de los habitantes, cuyo perjuicio no pase de quien las cometa, ó aunque pase, si el perjudicado no ha usado de su accion, y que no sean tan graves que comprometan la vida de uno ó mas miembros de la familia.

15. Todos los delitos de imprenta que tiendan à perturbar ó perturben de facto la paz pública, se considerarán por el jurado como de infidencia, de sedicion ó de subversion.

16. La gravedad del delito de infidencia cometido en el uso de la libertad de escribir, la reducirá el jurado para la aplicacion de la pena, à los tres grados siguientes:

Son del primero los escritos que ataquen la independencia nacional, publicados cuando una potencia estrangera esté con la República en guerra, ó en preliminares de ella; en cuyo grado el delito de que se trata se castigará con la deportacion por diez años, ó perpetua, si el escritor siguiere cometiendo contra el país el mismo delito en el estrangero.

Están en el segundo los escritos en que tambien se ataque la independencia en circunstancias ordinarias para el país, y en este grado la traicion se castigará con la deportacion por seis años.

Se encuentran en el tercero los publicados contra la integridad del territorio nacional, inculcando la necesidad de ceder ó enagenar alguna parte integrante política, y haciéndose en otro sentido que en el que puede permitir el artículo de la Constitucion, relativo à reformas, y en otro tiempo que el señalado para estas. En tal grado se castigará al delincuente con el destierro por tres años y con la prohibicion perpetua de vivir en el territorio ó Estado de que tratara el escrito que sufrió la condena.

17. El delito de subversion por la imprenta, se calificará para la pena conforme à la siguiente escala:

Se hallan en primer grado, los escritos que esciten à desobedecer las leyes fundamentales, y se castigará al responsable con la pena de un año de prision.

Están en segunda los escritos que tiendan à desprestigiar esas mismas leyes, si fueren publicados antes del tiempo de las reformas constitucionales, y se castigará al responsable con seis meses de prision.

Son en tercer grado, los escritos que animen al pueblo para desobedecer à las leyes vigentes, y à no observarse por parte del pueblo las obligaciones que por los tratados tengan con respecto à las naciones estrangeras, y causan la pena de cinco meses de prision.

Libertad de
imprensa.

Se tendrán por subversivos en cuarto grado, los escritos que contengan noticias falsas y alarmantes, que redunden en desprestigio de las leyes ó de la autoridad, segun la gravedad y trascendencia, à calificacion del jurado, se castigarán con una multa que no sea ménos de cincuenta ni esceda de doscientos pesos.

18. Los escritos sediciosos se calificarán por los grados siguientes:

Pertenecen al primero, los escritos que esciten al pueblo à la rebelion ó al motin contra las autoridades supremas de la República y superiores de los Estados; y sufrirá el responsable la pena de un año de prision, si el escrito hubiere sido estéril en resultados, y en el caso contrario sufrirá la misma que los amotinados y rebeldes.

Se hallan en el segundo los escritos que animen al pueblo à rebelarse contra las autoridades locales; y por ellos se aplicará al responsable la pena de doscientos à trescientos pesos de multa, ó prision de uno à tres meses, conforme à la categoría de la autoridad de que se trate en el escrito.

19. Por los escritos que afecten à la moral pública, conforme al artículo 10, con escepcion de los calumniosos, injuriosos y difamatorios, se impondrá una multa que no esceda de trescientos pesos, ni sea menor de ciento; pero si el delito por su misma naturaleza puede reducirse à la categoría de los clasificados en alguna de las dos fracciones del artículo anterior, se castigará con las penas que en ellas mismas se imponen.

20. La calumnia, la injuria y la difamacion por la prensa y por asuntos que no pertenecen à la vida privada de algun habitante, se castigarán haciendo que el acusado indemnice al ofendido con una cantidad que pueda variar desde ciento à trescientos pesos, segun la gravedad de la ofensa, y con la retractacion pública; pero el proceso no podrá abrirse sin haberse intentado la conciliacion ante el alcalde primero del lugar. La pena impuesta en el artículo, solo por insolvencia notoria podrá conmutarse en la de prision desde uno à tres meses; pero el reo es libre para disminuirla en proporcion à la cantidad de dinero que pueda exhibir. El presente artículo no se aplicará en cuanto à la indemnizacion, cuando se trate de los altos funcionarios de la República, pues los delinquentes sufrirán solo las penas de prision y de retractacion pública.

21. Los que por la imprenta ataquen la vida privada conforme al artículo 14 compensarán al quejoso con una cantidad que puede variar desde cien pesos hasta doscientos, y con la satisfaccion pública por los periódicos en los términos que decreta el jurado.

22. El cumplimiento inmediato de esta ley, estè à cargo inmediatamente de los fiscales de imprenta, de la primera autoridad municipal, en su caso de los jurados, y de la primera autoridad política, para la ejecucion

de las sentencias. La ley secundaria establecerá la responsabilidad de estos funcionarios, con escepcion del jurado, que es irresponsable. Libertad de
imprensa.

23. En las capitales y demas lugares donde hubiere imprenta, habrá el número de fiscales que sean necesarios à juicio de los gobernadores y gefes políticos de los territorios. Donde hubiere varios fiscales turnarán semanariamente.

24. Para ser fiscal se necesita ser abogado, tener 25 años cumplidos, estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano, y ser vecino del Estado ó territorio en que se le nombre. La ley secundaria dirá qué compensacion deben tener estos funcionarios.

25. Las obligaciones de los fiscales son: Denunciar de oficio ante la primera autoridad municipal, todos los escritos que ataquen la paz ó la moral pública. Denunciar por escitativa de la autoridad, los escritos que calumnien, difamen ó injurien à los que ejercieren los poderes supremos de la República, ó de los Estados, si el escrito se hubiese publicado en el mismo à que pertenezca el alto funcionario de que se trate, pues en el caso opuesto, la denuncia se hará directamente por el agraviado, si así le pareciere. Reunir las piezas que deban servir para el juicio, entregándolas al secretario del jurado de hecho, y fundar sobre ellas la acusacion, citando con claridad y exactitud los artículos de esta ley, à que se hubiese contravenido en el escrito, y haciendo por último el pedimento de la pena que el acusado mereciere, conforme à la misma ley, para que lo tenga presente el jurado de derecho.

26. Para la formacion del jurado que debe conforme à la Constitucion juzgar de los delitos de imprenta, se observará lo que espresan los art. 27, 28, y 29 de esta ley.

27. Los electores de cada municipio en que hubiese ó debiese haber fiscal de imprenta, nombrarán à propuesta de la autoridad política, cien individuos que tengan por lo ménos treinta años, estén en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano, sepan leer y escribir, y no sean dueños de imprenta en el municipio, ni editores de periódico que se publique en el mismo.

28. Las denuncias se harán ante el alcalde 1.º, y este à presencia de dos regidores y del acusado ó su representante, procederá à insacular los individuos nombrados por el colegio electoral, conforme al artículo anterior, y de entre todas las cédulas uno de los electores sacará sucesivamente hasta nueve, publicandó los nombres: el primer nombrado será el presidente del jurado, secretario el último.

29. El acusado tiene derecho para recusar à la mayoría absoluta de los jueces que la suerte le hubiere designado, à cuyo fin el alcalde le ha-

Libertad de
imprensa.

rá la pregunta correspondiente, y en caso de recusacion, procederá en el acto á completar el número por otra insaculacion en todo igual á la primera, pero escluyendo á los recusados. Si entre estos estuviere el designado para presidente ó para secretario, será presidente el que salga primero en la nueva insaculacion, y secretario el último. Las otras faltas se cubrirán de la misma suerte, y las del presidente ó secretario, en el acto de la instalacion se suplirán por los jueces inmediatos, segun el orden en que hubiesen salido en el sorteo.

30. Organizado ya definitivamente el jurado, se le citará en el acto para el tercer día, y al instalarse (lo cual no podrá ser sin la mitad y uno mas de sus miembros) se le pasarán al secretario las piezas sobre que va á versarse el juicio. El acusado tiene derecho de que se le haga saber el día en que debe verificarse el juicio, á fin de que pueda preparar su defensa.

31. Reunido el jurado, se dará lectura al espediente en el siguiente orden: primero, el escrito denunciado; segundo, la acusacion; tercero, otra vez el escrito; cuarto, la defensa del acusado para sí ó por vocero, oyéndoseles si lo quieren hacer verbal, ó bien se dará cuenta con la renuncia que hagan de esta garantía; se leerá, por último, la razón firmada que el acusado, conforme al artículo 30 de esta ley, habrá depositado en la imprenta. Concluida la lectura comenzará el debate, dando el presidente la palabra á cada juez hasta por dos veces, por el orden en que la pidan. Cuando nadie la tenga se procederá al fallo, declarando cada juez ante el secretario y presidente, *culpable ó no culpable* al acusado. Lo resuelto se hará saber á este, y tambien al fiscal de los delitos públicos, y solo al primero y á la parte actora en los que se refieran á individuos.

32. Cuando la denuncia del escrito fuere por supuesta calumnia, la prueba del aserto quita toda responsabilidad; mas no se admitirán como pruebas, mas que hechos consumados, y que por su naturaleza, deban ser ya del dominio del público.

33. Así el acusador, como el acusado, tienen derecho de apelar de la resolucion, ántes de 24 horas, ante otro jurado, que se organizará de la misma manera que el primero, y que se sujetará en todo á los mismos procedimientos que este.

34. La resolucion condenatoria del primero, en caso de no interponer de la apelacion, ó la del segundo en el contrario, se pasará al jurado de derecho. Este se organizará como el de hecho, pero se asesorará con el juez de lo criminal del lugar, para la designacion de la pena, á cuyo fin, dará al juzgado su parecer por escrito, y asistirá al juicio.

35. El jurado de derecho con presencia de la resolucion del jurado de

hecho, del espediente de todas las piezas que sirvieron para el primer juicio y del parecer del asesor, designará la pena en que conforme á esta ley hubiese incurrido el reo. La ley secundaria fijará la responsabilidad del asesor.

Libertad de
imprensa.

36. El fallo del jurado de derecho, no es apelable, y se comunicará en el acto á la autoridad política, para su cumplimiento.

37. El cargo de jurado no es renunciable, y la falta de asistencia sin motivo justo causará una multa de cinco pesos por la primera vez y ocho por las siguientes si fueren inmediatas.

38. Cuando la parte actora pida se asegure al acusado, la autoridad exigirá á este la correspondiente fianza, ó si no la otorgare, lo mandará detener en un lugar decente y seguro. La autoridad es responsable de la contravencion á este artículo.

39. Todo delito de imprenta prescribe á los tres meses de hecha la publicacion, si durante ese tiempo no se hubiere denunciado.

40. Las actas del debate y los fallos del jurado se firmarán por todos los miembros y se llevarán en un libro que obrará en las secretarías municipales y que estará foliado, sellado con el sello del municipio, y rubricadas sus fojas por la primera autoridad política.

41. La reincidencia en los delitos de imprenta, se castigará por primera vez sin perjuicio de la pena á que hubiere lugar por el delito, con una multa de cincuenta pesos, y la segunda con la pérdida del derecho de escribir en la prensa periodística, y sobre la política del país.

Noviembre 13 de 1856.--OLVERA.

Siguiendo la discusion del artículo 120 del proyecto, fué atacado por los Sres. Ramirez (D. Ignacio), Prieto, Moreno y Romero (D. Félix) y defendido por los Sres. Guzman, Ochoa, Sanchez y Mata.

Temian los impugnadores que los Estados se quedasen sin recursos; pedian una clasificacion de rentas y no faltó quien creyera que no hay mas impuesto indirecto que la alcabala, ni quien pidiera que cada Estado estableciera derechos de importacion y esportacion para tener parte en los frutos del mar. De una y otra parte no faltaron á veces buenas ideas económicas: el Sr. Prieto dió nuevas pruebas de sus conocimientos prácticos en materias de hacienda; el Sr. Ramirez estuvo rico en paradojas; el Sr. Guzman con mucho método y claridad esplicó el artículo y consintió en que se concediera un plazo para que se planteara el nuevo sistema, y el Sr. Mata fué evidentemente el que pareció dotado de ideas mas firmes, mas progresistas y mas fundadas en la ciencia económica.